

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS
A INVERSIONES**

BA Desarrollos LLC

c.

República Argentina

(Caso CIADI No. ARB/23/32)

**RESOLUCIÓN PROCESAL n.º 8
DECISIÓN SOBRE LAS SOLICITUDES DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

Integrantes del Tribunal

Sra. Deva Villanúa, Presidenta del Tribunal
Sr. Stephen L. Drymer, Árbitro
Sr. Luis Alberto González García, Árbitro

Asistente del Tribunal

Sr. Ethan Shannon-Craven

Secretaria del Tribunal

Sra. Catherine Kettlewell

13 de enero de 2025

Resolución Procesal n.º 8

ANTECEDENTES

1. El presente arbitraje ha sido iniciado por BA Desarrollos LLC [**“Demandante”**] contra la República Argentina [**“Argentina”** o **“Demandada”**], y junto con la Demandante, las **“Partes”**], de conformidad con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados [**“Convenio CIADI”**] y bajo el Tratado entre la República Argentina y los Estados Unidos de América sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones, hecho el 14 de noviembre de 1991 y en vigor desde el 20 de octubre de 1994 [**“APPRI”**]. Este procedimiento se rige por las Reglas de Arbitraje del CIADI que entraron en vigor el 1 de julio de 2022 [**“Reglas de Arbitraje del CIADI”**].
2. El 15 de marzo de 2024 el Tribunal Arbitral dictó la Resolución Procesal [**“RP”**] n.º 1, en la que se establecieron las reglas procesales del caso, incluyendo aquellas vinculadas a las solicitudes de exhibición de documentos, y el calendario procesal del procedimiento [**“Calendario Procesal”**].
3. El 29 de abril de 2024 el Tribunal Arbitral emitió la RP No n.º 2, a través de la cual se pronunció sobre ciertas solicitudes de exhibición de documentos [**“Primeras Solicitudes”**], formuladas por la Demandada de forma previa a la sustanciación de la solicitud de bifurcación de Argentina [**“Solicitud de Bifurcación”**].
4. El 9 de septiembre de 2024 el Tribunal Arbitral notificó la RP n.º 7 a las Partes, en la que rechazó la Solicitud de Bifurcación de la Demandada.
5. El 9 de diciembre de 2024, de acuerdo con el Calendario Procesal, las Partes intercambiaron internamente sus solicitudes de exhibición de documentos [**“Solicitudes”**].
6. El 23 de diciembre de 2024 las Partes presentaron sus respuestas a la Solicitud de la contraparte [**“Respuestas”**].
7. El 30 de diciembre de 2024 las Partes sometieron al Tribunal sus Réplicas a las objeciones formuladas por la contraparte [**“Réplicas a la Respuesta”**].
8. Dentro del plazo conferido en el Calendario Procesal, el Tribunal dicta esta RP, según lo establecido en la Sección 16 de la RP n.º 1.

RESOLUCIÓN PROCESAL N.º 8

1. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

9. Por la presente, el Tribunal resuelve cada una de las Solicitudes, formalizado su decisión en la fila prevista para ello en las matrices que se adjuntan como Anexo A (correspondiente a la Solicitud de la Demandante) y Anexo B (correspondiente a la Solicitud de la Demandada) de la presente RP n.º 8.

2. DIRECTRICES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES

10. El para. 20.1 de la RP n.º 1 establece que:

“Sin perjuicio de que este procedimiento se rige por las Reglas de Arbitraje del CIADI, cuando el Tribunal emita las resoluciones y decisiones necesarias para la tramitación del procedimiento podrá referirse a otras reglas que puedan ser relevantes, en la medida en que no estén en conflicto con el Convenio CIADI, las Reglas de Arbitraje del CIADI ni el Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI”.

11. Además, el para. 16.7 dispone que el Tribunal Arbitral podrá tomar en consideración los Arts. 3 y 9 de las Reglas de la IBA (*International Bar Association*) sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional (2020) [“**Reglas IBA**”], así como otros instrumentos que puedan servir de referencia.
12. En esta sección se resumen las directrices establecidas en las Reglas IBA y en la RP n.º 1, sobre cuya base se adoptaron las decisiones a las Solicitudes de las Partes.

2.1 DEFINICIÓN DE DOCUMENTO

13. La sección “Definiciones” de las Reglas IBA incluye la siguiente definición del término “**Documento**”:

“‘*Documento*’ significa un escrito, comunicación, fotografía, diseño, programa o datos de cualquier tipo, ya conste en papel, soporte electrónico, audio, visual o en cualquier otro medio”.

14. La misma definición ha sido utilizada por el Tribunal para resolver las Solicitudes.

2.2 REQUISITOS

15. El Tribunal Arbitral aceptó las Solicitudes que cumplieran los siguientes requisitos acumulativos:

Resolución Procesal n.º 8

A. Identificación de cada Documento o descripción de una categoría concreta y específica¹

16. La Parte solicitante debía haber identificado el Documento solicitado con suficiente detalle. Cuando la Solicitud se refería a una categoría de Documentos, el Tribunal Arbitral ha considerado los siguientes requisitos adicionales:
- La identificación, de forma clara y bien definida, de una categoría concreta y específica de Documentos;
 - La identificación de prueba circunstancial de la existencia de la categoría de Documentos;
 - Que se haya facilitado el nombre de la persona, autoridad o entidad que ha emitido la categoría de Documentos.
17. Asimismo, el Tribunal Arbitral ha rechazado aquellas Solicitudes que requerían la exhibición de Documentos de forma genérica.

B. Relevancia y sustancialidad²

18. De acuerdo con el para. 16.3.2 de la RP n.º 1, la Parte solicitante debía haber demostrado que los Documentos son relevantes para el caso y sustanciales para su resolución, identificando por qué alega que es necesario el apoyo probatorio mediante la exhibición de Documentos.
19. Por regla general, los Documentos referidos en otros Documentos del expediente también podrán considerarse relevantes y sustanciales.
20. Asimismo, de conformidad con el para. 16.2 de la RP n.º 1, no correspondía a una Parte refutar, mediante Solicitudes dirigidas a la contraparte, alegaciones sobre las cuales la contraparte tiene la carga de la prueba. Por lo tanto, la Solicitud fue denegada cuando el Tribunal concluyó que ésta se justificaba en la necesidad de probar alegaciones cuya carga parecería recaer en la Parte requerida.
21. Cualquier análisis del Tribunal Arbitral relativo a la relevancia y sustancialidad de los Documentos solicitados se hizo *prima facie*, sin prejuzgar cualquier decisión final que el Tribunal Arbitral pueda adoptar en cuanto a la pertinencia, valor probatorio o peso que debe atribuirse a un Documento una vez que se hayan practicado todas las pruebas.

C. No en poder, custodia o control de la Parte solicitante³

22. Asimismo, el Tribunal también tomó en consideración el hecho de que la Parte solicitante haya acreditado que los Documentos solicitados no estaban en su poder, custodia o control.

¹ RP n.º 1, para. 16.3.1.; Art. 3.3(a) (ii), Reglas IBA.

² RP n.º 1, para. 16.3.2.; Arts. 3.3(b) y 9.2(a), Reglas IBA.

³ Art. 3.3(c)(i) y (ii), Reglas IBA.

Resolución Procesal n.º 8

23. La Solicitud fue denegada cuando el Tribunal Arbitral estimó probable que los Documentos solicitados se encontraran en poder, custodia, o control de la Parte solicitante, o si éstos se encontraban en las oficinas o bajo el control de un tercero, a las que la Parte solicitante tuviera acceso. Del mismo modo, se ha considerado que un Documento está en posesión de la Parte solicitante si ya consta en el expediente del arbitraje.

2.3 OBJECIONES

24. Además de evaluar el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos, el Tribunal Arbitral decidió sobre las siguientes objeciones planteadas por las Partes⁴:

A. Carga injustificada o excesiva onerosidad⁵

25. Las Partes se opusieron a la presentación de una serie de Solicitudes, alegando una carga injustificada o excesiva onerosidad para ella en caso de que el Tribunal ordenase su exhibición⁶.
26. Al tomar su decisión, el Tribunal ha sopesado el tiempo y el costo asociados con la presentación de los Documentos frente a su valor probatorio esperado, así como el hecho de que pudieran existir Documentos similares ya aportados al expediente y que pudieran cumplir con el objetivo perseguido a través de una Solicitud. Cuando ha sido necesario, el Tribunal también ha reducido el alcance de la Solicitud para evitar una carga irrazonable.

B. Privilegio legal⁷

27. La Demandante también ha invocado la existencia de privilegio legal con respecto a ciertos Documentos solicitados por Argentina⁸.
28. Un Documento deberá cumplir los siguientes requisitos para poder recibir una protección especial bajo la objeción de privilegio legal:
- El Documento debe haber sido preparado por o dirigido a un abogado, que estuviera actuando en su calidad de abogado;
 - Debe existir una relación de confianza entre el abogado (asesor legal interno o externo) y el cliente;
 - El Documento debe haber sido elaborado con el propósito de solicitar o brindar asesoramiento jurídico;
 - El cliente y el abogado, al solicitar o brindar asesoramiento jurídico, deben haber actuado con la expectativa de que, en una situación de disputa jurídica, dicho asesoramiento se mantendría confidencial.

⁴ Art. 3.5 Reglas IBA.

⁵ Arts. 9.2(c) y 9.2(g), Reglas IBA.

⁶ Ver, por ejemplo, Anexo A, Solicitud n.º 1 de la Demandante y Anexo B, Solicitud n.º 1 de la Demandada.

⁷ Arts. 9.2(b) y 9.4(b), Reglas IBA.

⁸ Ver, por ejemplo, Anexo B, Solicitud n.º 19 de la Demandada.

Resolución Procesal n.º 8

29. De cumplirse los requisitos antedichos, la Demandante podrá entregar los Documentos solicitados con la información privilegiada expurgada o suscribir un acuerdo de confidencialidad con la Demandada en caso de ser posible. En aquellos casos en los que el privilegio alegado no pueda salvaguardarse adecuadamente mediante su expurgación, la Demandante, en lugar de entregar el Documento, podrá optar por revelar su existencia y características en una lista de Documentos confidenciales:
- Identificando cronológicamente la fecha, el emisor (especificando si es abogado de la parte) y el destinatario del Documento;
 - Proporcionando una descripción resumida del Documento; y
 - Explicando los motivos que justifican que el Documento no sea exhibido en su totalidad.

3. PRÓXIMOS PASOS

30. Las Partes deberán exhibir los Documentos ordenados a más tardar el 27 de enero de 2025, de conformidad con el Calendario Procesal⁹.
31. Los Documentos exhibidos deberán ser remitidos directamente a la Parte solicitante sin copiar al Tribunal Arbitral, al Asistente del Tribunal o a la Secretaria del Tribunal. Dichos Documentos no formarán parte del expediente, hasta tanto una de las Partes los aporte al expediente en los próximos escritos principales contemplados en el Calendario Procesal¹⁰.
32. El Tribunal Arbitral podrá tomar las inferencias negativas que correspondan en caso de que una Parte se niegue de manera injustificada a entregar información o documentación durante la fase de exhibición de documentos¹¹.

En representación del Tribunal Arbitral,

[Firmado]

Deva Villanúa
Presidenta del Tribunal Arbitral

Fecha: 13 de enero de 2025

⁹ RP n.º 1, anexo B.

¹⁰ RP n.º 1, para. 16.11.

¹¹ Art. 9.5, Reglas IBA.